

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-02-1951

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11428

Publicada el: 03-03-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad inmueble, Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.813

Rollo: 56

Posición: 2462

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2613

OFICINA:

Belleno de Barrana.—Tel. 2-3271

Apartado N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Belleno

de Barrana.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solóftese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DICTANSE MEDIDAS SOBRE ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS NACIONALES**LEY NUMERO 21**

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se dictan medidas sobre adjudicación de tierras baldías nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra se regirá por la Tarifa de Hectareaje que se describe a continuación:

Cada hectárea o fracción, en lotes de una (1) hasta veinte (20) hectáreas a razón de un balboa, cincuenta centésimos (B/. 1.50) toda hectárea o fracción excedente, hasta treinta (30) hectáreas, a razón de dos balboas (B/. 2.00); toda hectárea o fracción excedente, hasta cincuenta hectáreas (50), a razón de dos balboas, cincuenta centésimos (B/. 2.50); toda hectárea o fracción excedente, hasta cien hectáreas (100), a razón de tres balboas (B/. 3.00); lotes mayores de esta cantidad, a razón de seis balboas (B/. 6.00) cada hectárea o fracción.

Parágrafo 1º Para la concesión del Título de Propiedad en Compra correspondiente no se exigirá cubrir el Impuesto sobre Arrendamiento de Tierras Nacionales.

Parágrafo 2º (Transitorio). Las solicitudes de tierras baldías nacionales a Título de Propiedad en Compra que actualmente curzan en las Administraciones de Tierras y Bosques de las distintas Provincias continuarán basadas en las disposiciones legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, es decir, en las vigentes al iniciarse tales solicitudes.

Artículo 2º Todo propietario de tierras a Título Gratuito puede transferir éste a Título en Compra pagando al Tesoro Nacional la suma correspondiente en la tarifa del Artículo 1º de esta Ley. Para el caso, el interesado se dirigirá, en papel sellado de a un balboa, al Administrador de Tierras y Bosques de su respectiva Provincia, expresándole su propósito y acompañará el recibo de haber pagado ante el Administrador Provincial de Rentas Internas la suma correspondiente al valor del terreno; el Título Gratuito debidamente registrado, y si fuese adquirido por herencia del adjudicatario, acompañará, también, copia del auto de declaratoria de heredero expedido por la autoridad judicial correspondiente. El propietario menor de edad será representado por

su padre o por quien ejerza su tutela. Llenados los requisitos citados, el Administrador de Tierras y Bosques dictará resolución accediendo a lo solicitado y enviará sendas copias de lo actuado al Notario Público del Circuito para que extienda la Escritura Pública respectiva, copia de la cual debe registrarse en la Oficina del Registro Público, y el Ingeniero Jefe de Tierras, Bosques e Ingeniería de la Sección Segunda (2ª) del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines que tenga a bien, mas no en consulta.

Parágrafo: El papel usado en la tramitación a que se refiere este artículo será de un balboa (B/. 1.00) la hoja.

Artículo 3º Las resoluciones de adjudicación a título de venta, gratuito o de arriendo de terrenos se consultarán ante la Sección Segunda (Tierras, Bosques e Ingeniería) del Ministerio de Hacienda y Tesoro; sea cual fuere el tamaño del lote adjudicado.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 52 de 1938 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y modificados los artículos 4, 13 y 17 de la citada Ley 52.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

A. JAEN R.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.**VOTASE UNA PARTIDA****LEY NUMERO 22**

(DE 17 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se vota una partida para los gastos de atención médica y hospitalización de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, han quedado incapacitados de por vida;

Que los motivos que han originado la incapacidad de dichos jóvenes son conocidos por la ciudadanía;

DECRETA:

Artículo 1º Los gastos que demande la atención médica de los jóvenes Sebastián Tapia y Carlos N. Salas, serán por cuenta del Estado panameño.

Artículo 2º En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, los jóvenes Sebastián Ta-